PROCEDENCIA	**:**	COMISIÓN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 3
PROCEDIMIENTO	**:**	DE OFICIO
DENUNCIADO	**:**	CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.
MATERIAS	**:**	IDONEIDAD DEL SERVICIO EXHIBICIÓN DE PRECIOS GRADUACIÓN DE SANCIÓN
ACTIVIDAD	**:**	VENTA MINORISTA EN ALMACENES NO ESPECIALIZADOS

SUMILLA: Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Cencosud Retail Perú S.A., por infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa de Consumidor, al haberse acreditado que, en los meses de octubre y diciembre de 2016 y marzo de 2017, cobró por sus productos -en varios de sus establecimientos comerciales- un precio mayor al exhibido.

Asimismo, se confirma la recurrida, en el extremo que halló responsable a Cencosud Retail Perú S.A., por infracción del artículo 5.1° del Código de Protección y Defensa de Consumidor, en tanto se constató que, en los meses de diciembre de 2016 y marzo de 2017 -en varios de sus establecimientos comerciales-, se identificó que no consignó los precios de sus productos en los lugares destinados para su exhibición.

SANCIONES:

161,8 UIT; por cobrar un precio mayor al exhibido.

Amonestación; por no consignar los precios de sus productos en los lugares destinados para su exhibición.

Lima, 27 de noviembre de 2017

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1 del 21 de octubre de 2016, y Resoluciones 6 y 8 -ampliatorias de imputación de cargos- del 23 de febrero y 22 de marzo de 2017, respectivamente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) inició un procedimiento de oficio contra Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, Cencosud)[1], por presuntas infracciones de: a) el artículo 19° del

[1] Identificada con R.U.C. 20109072177 y con domicilio procesal en Av. Del Pinar 180, Of. 504, Urb. Chacarilla, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Código, en tanto se habría verificado que, dicho proveedor habría cobrado por sus productos un monto mayor al precio informado en los lugares de su exhibición[2]; y, b) el artículo 5.1° del Código, en tanto se habría identificado que, en los establecimientos inspeccionados del proveedor[3], algunos de sus productos no contaban con sus respectivos precios en los lugares destinados para su exhibición[4].

---

[2] En los periodos del 11 al 17 octubre y del 5 al 16 de diciembre de 2016, así como del 18 al 21 de marzo de 2017

[3] En los periodos del 12 y 14 de octubre y del 6 al 9 de diciembre de 2016, así como el 18 y 21 de marzo de 2017.

[4] En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por la Secretaría Técnica de la Comisión, se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi (en adelante, GSF) llevar a cabo acciones de supervisión a diversos supermercados, entre ellos los establecimientos de Cencosud Retail Perú S.A. (denominados Metro y Wong) sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (Código), en lo concerniente al cobro de sus productos a un precio distinto a lo informado previamente, entre otras conductas.

El 21 de octubre de 2016, la GSF emitió el Informe 528-2016/GSF, recomendando iniciar un procedimiento sancionador contra Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, Cencosud) al haber detectado que este habría cometido las siguientes conductas infractoras: (i) presunta infracción del artículo 19° del Código, por cobrar por sus productos un monto mayor al precio exhibido; y, (ii) presunta infracción del artículo 5.1° del Código, por no consignar los precios de sus productos en los lugares destinados a su exhibición. Cabe precisar que dicho informe de la GSF señala que estos hallazgos son el resultado de diversas acciones de supervisión a nivel nacional, conforme se muestra a continuación:

INCOSISTENCIA EN LOS PRECIOS COBRADOS

	Ciudad	Dirección de local / Nombre del establecimiento	Fecha
1	Ancash - Chimbote	Av. Pacífico 272- A	11/10/2016
2	Arequipa	Av. Lambramani 325, Distrito, Provincia y Dpto. de Arequipa	11/10/2016
3	Cajamarca	Jr. Sor. Manuela Gil 151	12/10/2016
4	Chiclayo	Av. José Balta 155	12/10/2016
5	Ica	Av. Cutervo Este 124 Lote A1, Int. 128 - Ica	11/10/2016
6	Junín	Av. 9 de diciembre 517 - Chilca	11/10/2016
7	Lima	Av. Próceres de la Independencia 1632 - San Juan de Lurigancho	12/10/2016
8		Calle Arias Schereiber 270, C.C. Aurora - Distrito de Miraflores / Wong	14/10/2016
9		Av. Santiago de Surco Esq. Av. Andrés / Tinoco y Calle Iván Huerta - Distrito de Santiago de Surco	14/10/2016
10		Av. Pedro Miotta Esq. Con Av. Alipio Ponce - Distrito San Juan de Miraflores	17/10/2016
11	Piura	Av. Grau 1460	11/10/2016
12	Trujillo	Av. Larco 885, Urb. La Merced	11/10/2016
13		Mz. J Lote 1 Urb. Vista Hermosa	11/10/2016

PRODUCTOS SIN PRECIOS EN EXHIBICIÓN

	Ciudad	Dirección de local / Nombre del establecimiento	Fecha
1	Lima	Av. Próceres de la Independencia 1632 - San Juan de Lurigancho	12/10/2016
2		Calle Arias Schereiber 270 C.C. Aurora - Distrito de Miraflores	14/10/2016

Posteriormente, la GSF llevó a cabo nuevas acciones de supervisión en los establecimientos de Cencosud, cuyos hallazgos fueron comunicados a la Secretaría Técnica de la Comisión mediante Informe 04-2017/GSF del 6 de enero de 2017, señalando que dicho proveedor habría cometido las mismas conductas infractoras contra los artículos 5.1° y 19° del Código, en las fechas y establecimientos que se aprecian en el siguiente detalle:

INCOSISTENCIA EN LOS PRECIOS COBRADOS

	Ciudad	Dirección del establecimiento	Fecha
1	Arequipa	Av. Lambramani 325, Distrito, Provincia y Dpto. de Arequipa	12/12/2016
2	Cajamarca	Jr. Sor. Manuela Gil 151	9/12/2016
3	Huánuco	Jr. San Martín 1192 – Huánuco	6/12/2016
4	Lambayeque	Av. José Balta 155 – Distrito Chiclayo	12/10/2016
5	La Libertad	Av. Los Ángeles 388, Urb. California – La Libertad / Wong	13/12/2016
6		Av. Mansiche S/N, Sec. Mansiche (Cuadra 18)	13/12/2016

2. En sus descargos, Cencosud alegó lo siguiente[5]:

(i) Con relación al cobro por sus productos de un precio mayor al exhibido, el Indecopi omitió consignar que en la mayoría de estos casos hubo cobros que favorecieron al cliente, tal como se apreciaba de las actas de inspección de sus establecimientos ubicados en Arequipa, Cajamarca, Huánuco, Junín, Lambayeque, La Libertad y Lima;

7	Lima	Esquina Av. La Marina y Av. Universitaria (C.C. San Migue) - San Miguel / Wong	5/12/2016
8		Av. Universitaria Lt. 1, Mz. E, Urb. El Retablo, Distrito de Comas	6/12/2016
9		Av. Túpac Amaru Km. 3.5, Urb. La Pascana - Distrito de Comas	6/12/2016
10		Av. Benavides 617 - Distrito de Miraflores	7/12/2016
11		Av. La Molina 378 – Distrito de Ate	9/12/2016
12		Av. Nicolas Ayllón 965 – Distrito de Chaclacayo	13/12/2016
13		Esq. Av. Tomás Valle con Panamericana Norte – Distrito de Independencia	16/12/2016
14	Piura	Av. Grau 1460 – Distrito de Piura	7/12/2016

PRODUCTOS SIN PRECIOS EN EXHIBICIÓN

	Ciudad	Dirección del establecimiento	Fecha
1	Lima	Av. Universitaria Lt. 1, Mz. E, Urb. El Retablo, Distrito de Comas	6/12/2016
2		Av. Túpac Amaru Km. 3.5, Urb. La Pascana - Distrito de Comas	6/12/2016
3		Av. Benavides 617 - Distrito de Miraflores	7/12/2016
4		Av. La Molina 378 – Distrito de Ate	9/12/2016

De igual forma, mediante Informe 11-2017/GSF del 22 de marzo de 2017, la GSF comunicó a la Secretaría Técnica de la Comisión los resultados de las nuevas acciones de supervisión realizadas en el periodo del 18 al 21 de marzo de 2017, concluyendo que existían indicios de que Cencosud: (i) habría cobrado por sus productos montos mayores al precio exhibido; y, (ii) que algunos productos no contaban con precios en los lugares donde se exhibían; siendo que las fechas y establecimientos donde se hallaron estas conductas infractoras se muestran en el siguiente cuadro:

INCOSISTENCIA EN LOS PRECIOS COBRADOS

	Ciudad	Dirección del establecimiento	Fecha
1	Lima	Av. La Marina y Av. Parque de las Leyendas s/n – Distrito de San Migue / Metro	18/3/2017
2		Av. Alfredo Mendiola 3900 – Distrito de Independencia / Metro	18/3/2017
3		Av. Gregorio Escobedo 1040 - Distrito de Jesús María / Metro	18/3/2017
4		Calle Arias Schereiber 270 - Distrito de Miraflores / Wong	18/3/2017
5		Esq. Av. Benavides y Av. República de Panamá - Distrito de Miraflores / Wong	18/3/2017
6		Av. La Marina cruce con Av. Universitaria (C.C. San Migue) - San Miguel / Wong	18/3/2017
7	Ancash - Chimbote	Av. Pacífico 272- A, Urb. Buenos Aires – Distrito Nuevo Chimbote / Metro	21/3/2017
8	Arequipa	Av. Lambrani 325, Distrito, Provincia y Dpto. de Arequipa / Metro	21/3/2017
9	Ica	Av. Los Maestros s/n, km. 303 / Metro	20/3/2017
10	Lambayeque	Av. José Balta 155 – Distrito Chiclayo / Metro	20/3/2017

PRODUCTOS SIN PRECIOS EN EXHIBICIÓN

	Ciudad	Dirección del establecimiento	Fecha
1	Lima	Av. La Marina y Av. Parque de las Leyendas s/n – Distrito de San Migue / Metro	18/3/2017
2		Av. La Molina 1068 – Distrito de La Molina	18/3/2017
3		Cruce de Av. Nicolás Arriola con Av. Canadá– Distrito de La Victoria / Metro	18/3/2017
4		Av. Gregorio Escobedo 1040 - Distrito de Jesús María / Metro	18/3/2017
5		Av. La Marina cruce con Av. Universitaria (C.C. San Migue) - San Miguel / Wong	18/3/2017
6		Av. 28 de Julio 501 - Distrito de Chosica / Metro	21/3/2017

[5] Ello a través de sus escritos presentados el 25 de noviembre de 2016, 30 de marzo y 28 de abril de 2017, respectivamente.

(ii) estas omisiones afectaron su derecho de defensa porque ello sustentaba los alegatos de sus descargos respecto a que la diferencia de los precios cobrados se dio por errores humanos involuntarios en el sistema de registro de precios y no por una política de cobro indebido;
(iii) con relación a la exhibición de productos sin contar con los precios respectivos, de la revisión de las fotografías recabadas en las acciones de supervisión no podía determinarse su responsabilidad;
(iv) a pesar de que su personal reacomodaba los productos de manera permanente, y colocaba y reponía a diario las viñetas de precio, resultaba imposible tener un control constante debido al desorden que dejaban los consumidores; y,
(v) existían reclamos maliciosos por parte de clientes que movían las viñetas de precios de los productos a fin de obtener algún beneficio a través de la presentación de denuncias en materia de protección al consumidor.

3. Mediante Resolución 53-2017/CC3 del 3 de mayo de 2017, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

(i) Halló responsable a Cencosud, por infracción del artículo 19° del Código, al considerar que dicho proveedor cobró por sus productos un monto mayor al precio informado en los lugares de su exhibición; sancionándolo con una multa equivalente a 161,8 UIT;
(ii) halló responsable al denunciado, por infracción del artículo 5.1° del Código, al considerar que, en los periodos comprendidos del 6 al 9 de diciembre del 2016 y del 18 al 21 de marzo del 2017, se identificaron productos en sus establecimientos que no contaban con sus respectivos precios en los lugares destinados a su exhibición; sancionándolo con una amonestación; y,
(iii) dispuso la inscripción del Cencosud en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS)[6].

4. El 31 de mayo de 2017, Cencosud interpuso recurso de apelación contra la Resolución 53-2017/CC3, reiterando los alegatos vertidos en sus descargos respecto a que la desaparición de las viñetas de precios no le era atribuible. Adicionalmente, alegó lo siguiente:

(i) La diferencia entre el precio cobrado y el exhibido se debía a errores humanos propios de la administración de un servicio *retail* como el suyo; siendo que su empresa a lo largo del tiempo había tomado todas las

[6] En otro extremo de su pronunciamiento, la Comisión resolvió lo siguiente: (i) dispuso el archivo del procedimiento iniciado contra Cencosud por presunta infracción del artículo 5.1° del Código, al considerar que no se acreditó que hubiera omitido colocar los precios de los productos en las góndolas o estantes en los establecimientos del denunciado, ubicados en: (a) Av. Próceres de la Independencia 1632, San Juan de Lurigancho, Lima; y (b) Calle Arias Schereiber 270 C.C. Aurora, Miraflores, Lima, durante el periodo comprendido entre el 12 y 14 de octubre del 2016; y, (ii) no se ordenó medida correctiva alguna.

medidas para menguar los efectos de estos errores, los cuales, a pesar de la inversión, seguían presentándose;

(ii) el argumento, señalado en sus descargos, respecto a que en la mayoría de casos detectados el cobro de los precios de sus productos fue en favor de los consumidores (alrededor de 70%), tenía por objeto acreditar la inexistencia de un ánimo de lucro indebido en dichas operaciones;

(iii) la Comisión graduó la sanción sobre la premisa de que Cencosud no contaba con mecanismos necesarios para cobrar por sus productos el precio exhibido, la cual resultaba contradictoria con lo señalado, más adelante, en su pronunciamiento respecto a que no se estaba afirmando que el denunciado no contaba con este tipo de servicio;

(iv) resultaba arbitrario graduar la sanción sosteniendo que no contaba con un servicio que se encargue de realizar una gestión adecuada en el proceso de consignación de precios pues su empresa sí contaba con una serie de mecanismos y servicios destinados a asegurar una correcta consignación de precios, tales como: a) la implementación de lineamientos para la consignación y actualización de precios, estableciendo la mecánica, horarios y personal encargado de la ejecución de dichos lineamientos[7]; y, b) la contratación de una empresa auditora externa, Plenum Perú S.A.C. (en adelante, Plenum), quien se encargaba del servicio de mercadeo, supervisión de personal de terceros (mercaderistas) y la correcta señalización de productos (colocación correcta de viñetas de precios en las góndolas), conforme acreditaba con el contrato que adjuntaba;

(v) el beneficio ilícito solo debía contemplar los ingresos adicionales obtenidos indebidamente que se verificaron en las acciones de supervisión del Indecopi, siendo que la sanción impuesta vulneraba los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y,

(vi) solicitó que se declare la confidencialidad del contrato suscrito con Plenum por tiempo indefinido, así como el uso de la palabra a su representante a fin de exponer las condiciones técnicas del sistema de determinación de precios en los productos que comercializaban.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

a) Del pedido del uso de la palabra del denunciado

5. En el procedimiento de apelación, Cencosud solicitó a la Sala que se le conceda el uso de la palabra para sustentar los fundamentos de sus argumentos de defensa.

[7] Así, el denunciado detalló las labores que realizan el Jefe de Tienda, Jefe de División, Encargado de Cambio de Precios, Jefe de Sección, Encargada de Cajas o Promociones, Operador de Turno – Sistemas, Auditoría Interna y Gerentes de Formato.

6. Sobre el particular, el artículo 16º del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, dispositivo que se encuentra dentro del procedimiento administrativo previsto en su Título V, aplicable a los órganos funcionales del Indecopi, señala que quedará a criterio del órgano resolutivo convocar o denegar la solicitud para la actuación del informe oral[8].

7. Siendo ello así, es facultad discrecional de esta Sala citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a convocar a estas a informe oral en todos los procedimientos de su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados.

8. En el presente caso, mediante Resolución 11 del 22 de octubre de 2013, el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado consideró el mismo fundamento expuesto en el párrafo precedente, agregando que a través de la sentencia del 10 de abril de 2006 (recaída en el Expediente 0356-2005), la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema había señalado que era una facultad y no obligación del Indecopi conceder informes orales a las partes, en mérito a lo dispuesto en el artículo 33° de su Reglamento de Organización y Funciones.

9. Dicho lo anterior, cabe indicar que, si la autoridad tiene plena convicción de lo que resolverá, a la luz de los actuados en el expediente y los argumentos esgrimidos por las partes, resultaría innecesario conceder el uso de la palabra. En cambio, si el caso es sumamente complejo, resultaría pertinente la realización de un informe oral a efectos de dilucidar la cuestión controvertida a través del análisis y confrontación de las exposiciones, réplicas y respuestas a las preguntas y repreguntas que se podrían formular en el informe oral.

10. Al respecto, esta Sala considera que cuenta con elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por Cencosud. Asimismo, durante el procedimiento en primera y segunda instancia el denunciado ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

11. Si bien, al motivar el pedido de informe oral, el solicitante refirió que ello era necesario para explicar las condiciones técnicas sobre el sistema de

---

[8] **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 16º. Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal.**
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante la decisión debidamente fundamentada.
(…)
16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

determinación de precios en los productos que comercializaba; lo cierto es que el denunciado no ha expuesto en qué medida tales condiciones técnicas podrían eximirlo de responsabilidad o incidirían en la graduación de la sanción; siendo que Cencosud tampoco ha expuesto que hubiera la necesidad de presentar ante la Sala nuevos elementos de juicio para la resolución del caso que justifique la audiencia, por lo que corresponde denegar el uso de la palabra solicitada por el proveedor.

b) De la solicitud de confidencialidad

12. Con fecha 31 de mayo de 2017, el denunciado adjuntó a su escrito el documento denominado “Contrato de Servicios entre Plenum y Cencosud”, solicitando que se declare su confidencialidad. Para tal efecto, dicho administrado resaltó que el referido documento incluía información comercial que no resultaba de interés de terceros e indicó como resumen no confidencial que el contrato contenía las prestaciones entre su representada y dicha empresa, tal como encargarse del servicio de mercadeo, supervisión de personal de terceros (mercaderistas) y la correcta señalización de productos (colocación correcta de viñetas de precios en las góndolas). Finalmente, Cencosud sostuvo que el periodo de reserva de esta información debía ser indefinido.

13. Sobre el particular, se debe tener en consideración el artículo 6° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, que dispone que aquella información que constituya un secreto industrial o comercial, recibida por algún órgano funcional del Indecopi, deberá ser declarada como información reservada por el órgano que la recibió[9].

14. Asimismo, la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI, Directiva sobre Confidencialidad de la Información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Funcionales del Indecopi (en adelante, Directiva sobre Confidencialidad de la Información), establece que podrá considerarse confidencial la información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante Indecopi, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el

[9] **DECRETO LEGISLATIVO 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 6º.-** La información recibida por una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que constituya un secreto industrial o comercial, deberá ser declarada reservada por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal respectiva. En tal caso la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información bajo responsabilidad.
Únicamente tendrán acceso a los documentos e información declarada reservada los integrantes de la respectiva Comisión, Oficina o Tribunal, los funcionarios del Indecopi asignados al procedimiento y, en su caso, los miembros y personal encargados del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Los funcionarios que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo serán destituidos e inhabilitados hasta por un plazo de diez años para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. La destitución o inhabilitación será impuesta por el Directorio.

aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información[10].

15. Conviene precisar que el artículo 3.2. de la referida Directiva dispone que para otorgarse tratamiento confidencial deberá cumplirse con los siguientes requisitos[11]:

    (a) Incluir expresamente el pedido de confidencialidad de la información en el mismo escrito en que ésta es presentada;
    (b) identificar en el escrito, de manera clara y precisa, cuál es la información cuya declaración de confidencialidad se solicita;
    (c) justificar la solicitud, bajo apercibimiento de denegar el pedido de confidencialidad; y,
    (d) presentar un resumen no confidencial suficientemente detallado que permita una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita.

16. Del análisis del contrato que presentó Cencosud a través de su escrito de fecha 31 de mayo de 2017, este Colegiado considera que el mismo contiene información sobre la forma como la denunciada organiza su actividad comercial, cuya divulgación podría otorgar una ventaja significativa a sus competidores[12]. Asimismo, se aprecia que se han cumplido con las condiciones

---

10 **DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI.**
2. Información Confidencial.-
2.1. Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero o del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.

11 **DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI.**
(...)
3.2. Al solicitar la confidencialidad de la información, el aportante de la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:
a) Incluir expresamente el pedido de confidencialidad de la información en el mismo escrito en que ésta es presentada o en el acta cuando se trate de una visita inspectiva y se ha solicitado la exhibición de información documentaría. Caso contrarío, la autoridad no será responsable de su divulgación.
b) Identificar en el escrito, de manera clara y precisa, cuál es la información cuya declaración de confidencialidad se solicita y en qué documentos y en qué parte de dichos documentos está incluida. El solicitante no podrá solicitar la confidencialidad, de forma genérica, de toda la información presentada o contenida en los documentos señalados, salvo que sean obtenidos durante el desarrollo de entrevistas o visitas de inspección in situ. En este último caso, el Secretario Técnico o Jefe de Oficina de la dependencia resolutiva correspondiente requerirá al solicitante en el curso del procedimiento que precise los alcances de su solicitud, para lo cual le otorgará un plazo de siete (7) días hábiles.
c) Justificar la solicitud, en caso que se trate de la información a que se refiere el numeral 2.1. Si la parte solicitante no justifica su pedido, el Secretario Técnico o Jefe de Oficina deberá requerírselo, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello, bajo apercibimiento de denegar el pedido de confidencialidad.
d) Presentar un "resumen no confidencial" suficientemente detallado que permita una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita. En caso que la información esté compuesta de series estadísticas, ésta deberá ser presentada mediante indicadores que permitan apreciar la tendencia.

12 Respecto del valor del secreto empresarial o económico, Sebastián García Menéndez precisa que: *"Este elemento es clave para determinar la existencia del secreto económico. No cualquier secreto que guarde el competidor será objeto*

antes expuestas, por lo que corresponde declarar su reserva y confidencialidad.

Sobre la responsabilidad de Cencosud

17. En el presente caso, el procedimiento fue iniciado por recomendación de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi (en adelante, GSF), sustentada en el Informe 508-2016/GSF[13], el cual fue ampliado en atención a los Informes 04-2017/GSF[14] y 11-2017/GSF[15], en los cuales se señalaba que, de las acciones de supervisión llevadas a cabo por el Indecopi en los establecimientos de Cencosud a nivel nacional (en sus locales denominados Metro y Wong) los días 11, 12, 14 y 17 octubre de 2016; el 5, 6, 7, 9, 12 y 13 de diciembre de 2016; y el 18, 20 y 21 de marzo de 2017, se verificaron operaciones en donde dicho proveedor: (i) realizó el cobro de sus productos a un precio mayor al exhibido; y (ii) no consignó los precios de sus productos en los lugares destinados para su exhibición.

18. Conviene en resaltar que se ha tenido a la vista las actas de inspección correspondientes, así como las fotografías de las inspecciones (en 3 CD's[16]), copia de boletas o tickets de compra emitidos por Cencosud, que obran en el expediente[17], que sustentan los hallazgos consignados en los mencionados Informes 508-2016/GSF, 04-2017/GSF y 11-2017/GSF (ver pie de página 4 de la presente resolución); información cuya veracidad no ha sido cuestionada por el denunciado.

19. En este punto, es preciso señalar que la diligencia de inspección es uno de los pocos instrumentos legales con los que cuenta la autoridad administrativa para verificar los hechos y conductas desarrollados por los administrados y, en consecuencia, determinar las reales condiciones en que se ofrecen sus servicios. En efecto, es el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia que posee para verificar las infracciones cometidas por los administrados de manera presencial en el local inspeccionado, levantando, una vez finalizada la diligencia, el acta correspondiente en la que se dejará constancia de los hechos verificados. De presentar el proveedor alguna objeción contra lo

---

de protección, sino aquel que le aporte una ventaja o utilidad (actual o potencial), derivada de su conocimiento o aplicación, frente al resto de los competidores que no gozan del mismo". (subrayado añadido). Sebastián García Menéndez. Competencia Desleal. Actos de Desorganización del Competidor. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004, p. 88.

13 En las fojas 8 a 11 del expediente.

14 En las fojas 389 a 391 del expediente.

15 En las fojas 520 a 522 del expediente.

16 En las fojas 12, 392 y 519 del expediente.

17 En las fojas 52 a 191; 220 a 384; y, 409 a 515 del expediente.

consignado en el acta, tiene el derecho de formular observaciones y que éstas consten en el documento.

20. Teniendo en consideración lo antes expuesto, a continuación, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre los fundamentos expuestos por Cencosud en su recurso de apelación con relación a cada una de las conductas imputadas de manera independiente.

a) Del cobro por sus productos de un precio mayor al exhibido

21. El artículo 19° del Código dispone que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación[18].

22. En aplicación de lo antes expuesto, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.

23. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o del servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable.

24. Conforme se indicó precedentemente, en las actas de inspección se dejó constancia de que Cencosud en los meses de octubre y diciembre de 2016 y marzo de 2017, cobró por sus productos -en varios de sus establecimientos comerciales- un precio mayor al exhibido, siendo que la Comisión halló responsable a dicho proveedor, por infracción del artículo 19° del Código, al haberse acreditado que, en los meses de octubre y diciembre de 2016 y marzo de 2017, cobró por sus productos -en varios de sus establecimientos comerciales- un precio mayor al exhibido.

---

[18] **LEY 29571, modificada por el Decreto Legislativo 1308 del 30 de diciembre de 2016, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19º.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

25. En su apelación, el denunciado alegó que estas operaciones objeto de imputación obedecieron a presuntos errores humanos involuntarios en el sistema de registro de precios. Asimismo; agregó que, si bien en las acciones de supervisión se verificó la existencia de incongruencia de precios, el Indecopi omitió consignar que en la mayoría de estos casos hubo cobros que favorecieron al cliente; siendo que, en su escrito de apelación precisó que dicho argumento tenía por objeto acreditar que no hubo un ánimo de lucro indebido en dichas operaciones.

26. Al respecto, este Colegiado conviene en señalar, en primer lugar, que el proveedor no ha presentado ningún medio de prueba que respalde el alegato de que se trató de un error en el sistema al momento del cobro de los productos; por otra parte, cabe señalar que no resulta razonable oponer al consumidor los errores del proveedor en el desarrollo ordinario de sus actividades (tal como el cobro de sus productos en caja); y, finalmente, al haberse verificado que la presente conducta infractora se ha cometido reiteradamente (evidenciado en las acciones de supervisión de la GSF realizadas en los periodos del mes de octubre y diciembre del año 2016 y marzo del año 2017); se descarta cualquier sospecha de error humano involuntario; por el contrario, ello evidencia una grave negligencia en la etapa más relevante -para los consumidores- del giro de su negocio; esto es, en el momento del cobro de sus productos.

27. Por otra parte cabe señalar que, en el presente caso, no está en discusión si la conducta infractora incurrida por Cencosud estaba premunida de un ánimo de lucro indebido al cobrar por sus productos un monto mayor al precio exhibido; siendo que la conducta que se imputó al denunciado solo está referida a la mencionada inconsistencia entre el precio exhibido de los productos y el precio cobrado en caja; por lo que toda mención al ánimo o motivación que tuviera dicho proveedor no desvirtúa su responsabilidad por la comisión de dicha conducta infractora.

28. Por lo tanto, siendo que los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el denunciado han sido desestimados y teniendo en consideración que dicho proveedor no ha proporcionado mayores elementos de juicio que permitan exonerarlo de responsabilidad por la conducta imputada, corresponde a esta Sala confirmar la resolución venida en grado que halló responsable a Cencosud, por infracción del artículo 19° del Código, al haberse constatado que, en los meses de octubre y diciembre del año 2016 y marzo del año 2017, realizó el cobro de sus productos a un monto mayor al precio exhibido.

b) De la falta de exhibición de precios

29. El derecho a la información que poseen los consumidores, en el marco de una economía social de mercado, constituye uno de los derechos más importantes, debido a que, a través de su ejercicio, los consumidores cumplen su función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas más eficientes y orientando las prácticas productivas en función a sus preferencias. No en vano es el primer derecho reconocido constitucionalmente a favor de los consumidores[19]:

> ***Constitución Política del Perú de 1993***
> *Artículo 65º.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

30. Atendiendo a su importancia, el derecho de información, regulado en los artículos 1.1° literal b) y 2º del Código, involucra el deber de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que oferten, a efectos de que los consumidores puedan realizar una adecuada elección o decisión de consumo, así como para efectuar un uso o consumo correcto de los bienes y servicios que hayan adquirido[20].

31. Un elemento importante en la decisión de compra es el precio, porque permite comparar la oferta existente en el mercado, aun cuando no es el único factor considerado por los consumidores. Conseguir los precios de los productos y servicios ofrecidos en el mercado, tiene un costo que se traduce en tiempo de búsqueda y comparación.

---

19 Ello no implica que los derechos a la salud y a la seguridad cedan paso en importancia a la información, pues estos derechos se reconocen a la persona humana en su condición de tal sin importar la función económica que cumplen, como es el caso de los consumidores.

20 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1º.- Derecho de los consumidores:**
1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (…)
b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
(…)
Artículo 2º.- Información relevante
2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.
(…)

32. En esa línea, en el numeral 5.1 del artículo 5° del Código[21] se establece la obligación de los establecimientos comerciales a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.

33. En el presente caso, la Comisión halló responsable a Cencosud, por infracción del artículo 5.1° del Código, al considerar que se acreditó que, en los periodos comprendidos del 6 al 9 de diciembre del 2016 y el 18 y 21 de marzo del 2017, se identificaron productos en sus establecimientos que no contaban con sus respectivos precios en los lugares destinados a su exhibición. Ello, en atención a lo constatado durante las inspecciones respectivas.

34. En su apelación, Cencosud reiteró los alegatos vertidos en sus descargos concerniente a la desaparición de las viñetas de precios colocados en las góndolas por causa de los consumidores que los retiraban por diversos motivos o luego de coger los productos que deseaban adquirir los dejaban en lugares distintos.

35. De la revisión de los argumentos antes referidos, se advierte que el denunciado pretende eximirse de responsabilidad aduciendo una falta de control sobre los hechos objeto de la presente imputación de cargos, alegando que estos hechos se habrían producido por la conducta de personas distintas al denunciado.

36. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por el administrado, esta Sala, considera que es responsabilidad de Cencosud, como administrador y conductor de los locales objeto del presente procedimientos, establecer los mecanismos adecuados para consignar, mantener y reponer el aviso de los precios de los productos en los lugares destinados para su exhibición.

37. Siendo así, de no atribuir responsabilidad a dicho proveedor por los hechos imputados en este extremo, se estaría enviando señales erradas al mercado sobre la responsabilidad que empresas como la denunciada ostentan con relación a la protección del derecho a la información de los consumidores.

---

21 **LEY 29571, modificada por el Decreto Legislativo 1308 del 30 de diciembre de 2016, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 5º.- Exhibición de precios o de listas de precios.-**
5.1 Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.
(…)

38. En sentido, Cencosud no puede eximirse de responsabilidad en tanto que dicha empresa es la titular del local inspeccionado, siendo que los presuntos hechos alegados en su defensa, no la exime de su obligación como titular de los locales inspeccionados.

39. Adicionalmente, el denunciado alegó que había consumidores que de mala fe retiraban las pestañas de los precios de los lugares donde se exhibían, con el objeto de obtener algún beneficio al presentar denuncias administrativas en materia de protección al consumidor.

40. En este punto, conviene tener en cuenta que el artículo 171º.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, norma publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017 (en adelante, TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General)[22], establece la obligación de los administrados de aportar pruebas y el artículo 196º del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria al presente procedimiento–[23] dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión.[24] En síntesis, se debe precisar que recae en los administrados la carga de presentar la documentación pertinente para acreditar sus afirmaciones.

41. En consideración a lo expuesto y teniendo en cuenta que el denunciado no ha presentado argumento ni medio probatorio suficiente que permita eximirlo de responsabilidad por la infracción detectada, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que lo halló responsable por infracción del artículo 5.1° del Código, al haberse acreditado que en los meses de diciembre del año 2016 y marzo del año 2017, se identificaron productos en sus establecimientos que no contaban con sus respectivos precios en los lugares destinados a su exhibición.

---

22 **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 171º.- Carga de la prueba** (…)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

23 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera. -** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. (...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

24 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196º. Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Sobre la graduación de las sanciones impuestas

42. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión puede tener en consideración los siguientes criterios: el beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar[25].

43. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla los Principios de Razonabilidad[26] y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

44. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta infractora, en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

---

25 **LEY 29571, modificada por el Decreto Legislativo 1308 del 30 de diciembre de 2016, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

26 **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b. El perjuicio económico causado;
c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

45. En el presente caso, la Comisión sancionó a Cencosud de la siguiente manera: (a) 161,8 UIT, por cobrar un precio mayor al exhibido; y, (b) amonestación, por no consignar los precios de sus productos en los lugares destinados para su exhibición.

46. La imposición de las referidas sanciones se sustentó en el beneficio ilícito dividido entre la probabilidad de detección.

a) Por el cobro de sus productos a un precio mayor al exhibido

47. Con relación a este extremo, la Comisión consideró que el beneficio ilícito estaba conformado por el ahorro incurrido por la denunciada por no contratar un servicio que se encargue de realizar una gestión adecuada en el proceso de consignación de precios a fin de que estos sean los efectivamente cobrados.

48. Para tal efecto, la primera instancia tomó como fuente de información el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, considerando los montos adjudicados a empresas que brindan el servicio de inventario -el cual consideró similar al servicio que la denunciada debía contratar para la correcta consignación de precios- dividiéndolo entre los establecimientos a inventariar en dichas licitaciones, obteniéndose un costo promedio por establecimiento ascendente a S/ 5 806,75.

49. Dicho monto se multiplicó por los 28 establecimientos supervisados del denunciado, obteniendo un resultado de S/ 162 589,00, siendo que a dicha cifra se sumó la tasa interna de retorno (producto de no asumir este costo desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa) equivalente a S/ 1 316,97, por lo que el resultado del beneficio ilícito total ascendía a S/ 163 905,97.

50. Respecto a la probabilidad de detección, la Comisión consideró que este era de baja detección asignándole un valor de 25%. Así, al dividir el resultado del beneficio ilícito (S/ 163 905,97) entre la probabilidad de detección (0,25) se obtuvo como resultado la cifra de S/ 655 623,88 equivalente a 161,8 UIT.

51. En su apelación, Cencosud alegó que resultaba arbitrario graduar la sanción sosteniendo que no contaba con un servicio que se encargue de realizar una gestión adecuada en el proceso de consignación de precios pues su empresa había contratado a la Plenum, quien se encargaba del servicio de mercadeo, supervisión de personal de terceros (mercaderistas) y la correcta señalización de productos (colocación correcta de viñetas de precios en las góndolas), conforme acreditaba con el contrato que adjuntaba. Asimismo, agregó que la multa impuesta en este extremo resultaba desproporcional e irrazonable.

52. Al respecto, adjunto a su escrito de apelación, Cencosud presentó la copia de un contrato que celebró con la empresa auditora Plenum, con la finalidad de acreditar que no había incurrido en ahorro alguno.

53. De la revisión del mencionado contrato[27] celebrado entre Cencosud y Plenum se aprecia que, si bien el periodo de la prestación comprende las fechas de realización de las acciones de supervisión objeto del presente procedimiento; lo cierto es que, del análisis de las prestaciones contratadas no se desprende que estas contemplen la gestión adecuada en el proceso de consignación de precios a fin de que estos sean los efectivamente cobrados en caja; máxime, cuando el denunciado no ha aportado medios de prueba adicionales (como Plan de Actividades, Manual Operativo, Informe sobre las labores contratadas, comprobantes de pago o documentos análogos) que permitan corroborar la prestación efectiva de los servicios brindados por Plenum a Cencosud; por lo tanto, corresponde desestimar el presente alegato de la apelación.

54. A mayor abundamiento, en el supuesto que fuera cierto que el denunciado contaba con el servicio en cuestión, tal situación únicamente acreditaría que dichas prestaciones de la empresa Plenum no fueron suficiente para evitar las conductas sancionadas en el presente extremo de la imputación.

55. Por otra parte, si bien en su apelación, Cencosud alegó también que contaba con una serie de mecanismos y servicios destinados a asegurar una correcta consignación de precios al haber implementado con su personal lineamientos para la consignación y actualización de precios, estableciendo la mecánica, horarios y personal encargado de la ejecución de dichos lineamientos[28]; lo cierto es que, el denunciado no ha aportado ningún medio de prueba que acredite este argumento de defensa -tal como un Manual Operativo, Certificaciones de Control de Calidad, Auditorías, visado por el área responsable, o documentos análogos-; por lo que corresponde desestimarlo.

56. En otro extremo de su apelación, Cenconsud alegó que el beneficio ilícito solo debía contemplar los ingresos adicionales obtenidos indebidamente (los que se verificaron en las acciones de supervisión del Indecopi) y no sobre el mencionado costo evitado.

57. Sobre el particular, contrariamente a lo sostenido por el denunciado, esta Sala considera -como ha sido expuesto en anteriores pronunciamientos[29]- que el

---

27 En la foja 610 del expediente.

28 Ver pie de página 7 de la presente resolución.

29 Ver Resoluciones 0603-2016/SPC-INDECOPI, 3863-2016/SPC-INDECOPI; y, 4383-2016/SPC-INDECOPI del 16 de febrero, 11 de octubre y 15 de noviembre de 2016, respectivamente.

concepto de beneficio ilícito obtenido por el proveedor infractor sí incluye el costo evitado o ahorrado al no implementar los mecanismos para evitar o reducir al mínimo los hechos ilícitos, siendo que nada obsta que se consideren solo estos a efectos de calcular el importe de dicho concepto.

58. Finalmente, cabe señalar que Cencosud no ha aportado elementos de juicio u otros criterios objetivos que desvirtúen o desplacen el razonamiento aplicado por la Comisión sobre el beneficio ilícito y la probabilidad de detección; pese a que la carga probatoria recaía en esta, dado sus conocimientos especializados y la información que maneja en su condición de proveedor del servicio.

59. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó a Cencosud con 161,8 UIT, por infracción del 19° del Código, por la práctica incurrida en el cobro de sus productos a un monto mayor al precio exhibido; siendo que este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre la graduación de la sanción en este extremo, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6º del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General)[30].

b) <u>Por no consignar los precios de sus productos en los lugares destinados para su exhibición</u>

60. Considerando que Cencosud no ha fundamentado su recurso de apelación respecto a la graduación de la sanción en este extremo, más allá de alegar que no cometió infracción alguna -lo cual ha sido desvirtuado precedentemente-, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre el referido extremo en virtud de la facultad establecida en el artículo 6º del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General[31], por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

<u>Sobre la inscripción en el RIS</u>

61. Atendiendo a que en esta instancia se ha confirmado la responsabilidad de Cencosud, por infracción de los artículos 5.1° y 19° del Código, corresponde confirmar la resolución recurrida, en el extremo que dispuso la inscripción de del denunciado en el RIS.

---

30 **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.-**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (…)

31 Ver pie de página 30 de la presente resolución.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 53-2017/CC3 del 3 de mayo de 2017, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, en el extremo que halló responsable a Cencosud Retail Perú S.A., por infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa de Consumidor, al haberse acreditado que, en los meses de octubre y diciembre de 2016 y marzo de 2017, cobró por sus productos -en varios de sus establecimientos comerciales- un precio mayor al exhibido.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 53-2017/CC3, en el extremo que halló responsable a Cencosud Retail Perú S.A., por infracción del artículo 5.1° del Código de Protección y Defensa de Consumidor, en tanto se constató que, en los meses de diciembre de 2016 y marzo de 2017 -en varios de sus establecimientos comerciales-, se identificó que no consignó los precios de sus productos en los lugares destinados para su exhibición.

TERCERO: Confirmar la Resolución 53-2017/CC3 en el extremo que sancionó a Cencosud Retail Perú S.A., con una multa equivalente a 161,8 UIT, por cobrar un precio mayor al exhibido; y, con una amonestación, por no consignar los precios de sus productos en los lugares destinados para su exhibición.

CUARTO: Confirmar la Resolución 53-2017/CC3, en el extremo que dispuso la inscripción de Cencosud Retail Perú S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle y José Enrique Palma Navea.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta

Lpderecho.pe